REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONCRE-ACERO S.A.S.
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM
Radicado	05001 33 33 024 **2019 00150** 00
Interlocutorio N°	331
Asunto	**Declara probada la excepción de caducidad**

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y extender sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

1.4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

> *"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por*

el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
"…."

1.5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo la excepción de caducidad, a la que se le corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes el despacho, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN,** en escrito de respuesta a la demanda visible de folios 692 a 699 del plenario, formuló la siguiente excepción:

- Caducidad del medio de control

Advirtió que conforme al artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j, el término de caducidad para promover el medio de control de controversias contractuales es de dos años, los cuales se cuentan en los contratos que requieren liquidación, y ésta sea efectuada de común acuerdo, a partir del día siguiente de la firma del acta.

Sostiene que conforme se acreditó con la correspondiente Acta de liquidación bilateral del contrato, ésta fue suscrita por el representante legal de la contratista, el día 17 de diciembre de 2015, y por quien representaba los intereses de EPM, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual el fenómeno de la caducidad operó el 18 de diciembre de 2017, a menos que el mismo se hubiese interrumpido*[1] con la solicitud de conciliación prejudicial, que en el mejor de los casos sería por 3 meses.

Afirma que la solicitud de conciliación fue radicada el 4 de noviembre de 2016, y que la audiencia de conciliación se celebró el 9 de febrero de 2017 por una indebida notificación. Señala que el término de caducidad se reanudó el 10 de febrero de 2017, feneciendo el 10 de abril de 2018. Pese a ello la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de enero de 2019, esto es, por fuera del término de caducidad.

2.2. Como se indicó en la providencia que decretó la prueba para resolver la excepción propuesta, ni con la demanda ni con la contestación se allegó documento alguno que diera cuenta de la liquidación del contrato, por lo que en cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, allegó entre otros documentos el acta de liquidación.

Para resolver se considera:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve

[1] Entiéndase: suspendido, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

> *"Frente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 164 que:*
>
> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
>
> *La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa.

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

De manera que, conforme a la norma antes transcrita, en orden a que se resuelvan las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual de una entidad pública, el término de los dos años para acceder a la justicia inicia al día siguiente, contado a partir de i) la ocurrencia del motivo de inconformidad, ii) la suscripción del acta de liquidación bilateral, iii) la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación unilateral, iv) transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo pactado para efectuar la liquidación bilateral o v) vencidos los cuatro meses a la terminación del contrato o la expedición del acto que así lo ordene; según sea el caso.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que el contrato objeto de litigio, fue liquidado de manera bilateral por las partes el 18 de diciembre de 2015 (fecha en que se suscribió por EPM), tal como consta en el acta de liquidación No. CT-2014-002361, por lo que el termino de caducidad inició el 19 de diciembre de 2015 y vencía en principio, el 19 de diciembre de 2017.

La parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 4 de noviembre de 2016 fecha en la que se suspendió el término de caducidad, y se reanudó el 10 de febrero de 2017 en tanto la audiencia de conciliación se celebró el 9 de febrero de 2017, fecha de reanudación del término de caducidad para impetrar el medio de control de controversias contractuales.

Teniendo en cuenta la suspensión del término antes indicado, la parte actora tenía hasta el 10 de mayo de 2017 (inclusive) para radicar la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda se radicó el 29 de enero de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, es decir más de 10 meses después del vencimiento del término, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbc64339f92799d2e739771a3e0c4ca7e1971afbe16f08335431562b3f61e54

Documento generado en 03/11/2020 07:55:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica